

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (20/09/2022). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0026/2022, promovido por *****
***** solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****
A, de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), emitida por
RICARDO SÁNCHEZ AQUINO, Policía Vial con número estadístico 124 de la
Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública,
Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha primero de abril de dos mil veintidós (01/04/2022), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha cuatro del mismo mes y año (04/04/2022), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.-

SEGUNDO.- Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós (13/05/2022), se tuvo la autoridad demandada RICARDO SÁNCHEZ AQUINO, Policía Vial con número estadístico 124 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda en tiempo; por lo que con esa misma fecha, se señaló fecha y hora para la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El nueve de agosto de dos mil veintidós (09/08/2022), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos por ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada como el infractor, de ahí que le asista interés jurídico y legítimo en este asunto.

Por lo que respecta a la autoridad demandada RICARDO SÁNCHEZ AQUINO, Policía Vial con número estadístico 124 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas por la parte actora ***** , consisten en: **1.-** Original del acta de infracción con folio ***** A, de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022) (misma que hizo suya la autoridad demandada).

Por lo que respecta a la autoridad demandada RICARDO SÁNCHEZ AQUINO, Policía Vial con número estadístico 124 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se le admitió la prueba **DOCUMENTAL** consistente en copia simple del nombramiento expedido a su favor.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Al documento que en original remitió la parte actora, se le otorga **pleno valor probatorio**, pues el acta de infracción (acto impugnado), es un documento original y público, en el que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que lo emitió, además de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dicho documento.

Respecto de la copia simple que presento la autoridad demandada (nombramiento), se le concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documento aislado, por el contrario, se encuentra concatenado con el acta de infracción impugnada respecto del nombre del policía vial demandado, el cual se encuentra plasmado en ambos documentos, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.-----

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y parte demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce.-----

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*”, visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada, RICARDO SÁNCHEZ AQUINO, Policía Vial con número estadístico 124 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, hizo valer cuatro excepciones consistentes en consentimiento del acto, y la falta acción y derecho del actor (repetida en tres ocasiones); respecto de las tres excepciones consistentes en la falta de acción y derecho del actor, se considera que en este asunto no se actualizan, en razón de que como se apuntó anteriormente, el nombre del actor aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, como el infractor, circunstancia que genera el derecho de impugnar el acto impugnado, y por ende el interés jurídico y legítimo en este Juicio.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Y en cuanto a la primera excepción planteada, referente al consentimiento del acto, tampoco se actualiza, pues como se advierte del acuerdo dictado en este asunto con fecha cuatro de abril de dos mil veintidós (04/04/2022), el actor interpuso el presente Juicio de Nulidad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, haciendo claras manifestaciones en contra del acta de infracción que aquí impugna, luego entonces, no puede considerarse de ninguna manera que consintió el acto, como lo refiere la autoridad demandada, de ahí que no se actualice la causal que invoca.

Toda vez que no se advierte que se actualice alguna otra causa, motivo, o razón, que impida entrar al estudio medular del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada RICARDO SÁNCHEZ AQUINO, Policía Vial con

número estadístico 124 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse, al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la configuración de las hipótesis normativas.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En el acta de infracción aquí impugnada, la autoridad demandada plasmó como motivación: “Por participar en un hecho de tránsito. Artículo 116.”; además, en el apartado correspondiente a observaciones plasmó: “Arreglo en el lugar de los hechos. Sin garantías.”

Dicho artículo dispone:

**“ TÍTULO VI
DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 116.- *El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en **hechos de tránsito**, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores. Se **consideran hechos de tránsito los siguientes:***

- I. Colisión de un vehículo contra uno o más vehículos; entendiéndose por ello el contacto físico entre ellos.*
- II. Colisión de un vehículo contra objeto fijo; entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra otro objeto.*
- III. Salida de arroyo vehicular; Atropello de personas; entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra persona (s)*
- IV. Atropello de semoviente; entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra un animal.*
- V. Caída de persona (s) de un vehículo estacionado o en movimiento.*

VI. Volcadura; entendiéndose por ello caer un vehículo de costado, hasta dar una vuelta o más sobre sí mismo o hasta quedar apoyando sobre un lado diferente al normal.

VII. Los demás previstos en otras disposiciones legales aplicables en la materia.”

(Lo resaltado es propio.)

De lo transcrito se advierte, que el Policía Vial demandado, no fundo ni motivo correctamente el acta de infracción, pues solo plasmó como motivación, “*PARTICIPAR EN UN HECHO DE TRÁNSITO, ARREGLO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS*”; y como fundamento: “*ARTICULO 116*”, lo cual no se considera suficiente, ya que no especificó a que hecho de tránsito se refería, pues el numeral invocado contiene diversos supuestos contenidos en VII fracciones, diferenciados unos de otros, y aunque la autoridad demandada, cumplió con el artículo 129 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), m), n) y o), del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, es decir, cumplió con escribir en la infracción las placas y la entidad de donde son las placas, así como el lugar de la infracción (Avenida Héroes de Chapultepec y Privada de las Flores, Colonia Reforma), hora, día, mes y año de la infracción; nombre del propietario; nombre del infractor; número, tipo y vigencia de la licencia; las características del vehículo; así como la hora del cierre de la infracción; el nombre y firma del Policía Vial (Ricardo Sánchez Aquino y firma), estampó su número estadístico (124) y el acta de infracción contiene la firma del infractor; sin embargo incumplió con lo realmente con un requisito indispensable para considerar legal el acto de autoridad, y que es que la fundamentación y motivación plasmada haga posible la configuración de la hipótesis normativa, circunstancias de las que adolece el acta de infracción impugnada, de que debe considerarse ilegal.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

El actuar de la autoridad demandada desconoce el criterio del más alto Tribunal del País, respecto de que las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica y ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa; así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma, de esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas, de ahí que ante la ausencia de fundamentación del acta de infracción impugnada, se

violente lo dispuesto en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que contrae su ilegalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Jurisprudencia Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 175082, de rubro: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."*

Por lo relatado, lo procedente es, conforme al artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio ***** A, de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), relacionada el vehículo Marca: Volkswagen, Tipo: G.T, color: blanco; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por RICARDO SÁNCHEZ AQUINO, Policía Vial con número estadístico 124 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Consecuentemente, al haberse determinado que el acto impugnado resulta inconstitucional, lo procedente es restituir a la parte actora de los derechos ilegalmente violentados, por lo que **se ordena** a la autoridad demandada RICARDO SÁNCHEZ AQUINO, Policía Vial con número estadístico 124, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el acta de infracción con número de folio ***** A, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), aquí declarada ilegal; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes o derivados del impugnado, por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con

datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO. Se **declara la nulidad** del acta de infracción número ***** A, de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), relacionada el vehículo Marca: Volkswagen, Tipo: G.T, color: blanco; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por RICARDO SÁNCHEZ AQUINO, Policía Vial con número estadístico 124, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **ordenándose** a la autoridad demandada realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el acta de infracción declarada ilegal; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

